

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE PUESTA EN MARCHA Y FUNCIONAMIENTO DE GARAJES-APARCAMIENTOS COMUNITARIOS SIN USO COMERCIAL.

Fundamento y Naturaleza.-

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2. de la Constitución y art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Hecho imponible.-

Artículo 2º.- 1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los locales destinados a garajes-aparcamientos comunitarios, sin uso comercial, reúnen las condiciones de uso y funcionamiento que le son propias, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de Puesta en marcha y funcionamiento.

2.- Se entenderá por local a los efectos de este artículo toda edificación, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que se dedique al uso específico de garaje o aparcamiento de carácter comunitario.

Sujeto pasivo.-

Artículo 3º.- 1.- Son sujetos pasivos contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios del local o plaza de aparcamiento.

2.- En el supuesto de que el local consista en una obra nueva, se considerará sujeto pasivo al promotor de la misma.

Responsables.-

Artículo 4º.- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota Tributaria.-

Artículo 5º.- 1.- La cuota tributaria se determinará en función de los metros cuadrados destinados a garaje-aparcamiento comunitario, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Garajes-aparcamientos comunitarios situados en locales de hasta 250 metros cuadrados de superficie construida: 83.621 ptas = 502.57 Euros.

Por cada 50 metros cuadrados o fracción de más sobre lo indicado en el párrafo anterior: 8.361 ptas = 50.25 Euros.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 20% de las señaladas en el número anterior,

siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente. si la solicitud está pendiente únicamente del Decreto de concesión de licencia, la cuota a liquidar será el 80%.

Exenciones y bonificaciones.-

Artículo 6º.- No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo.-

Artículo 7º.- 1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

Declaración y gestión.-

Artículo 8º.- 1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de puesta en marcha y funcionamiento de un garaje-aparcamiento de carácter comunitario presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la documentación que reglamentariamente se determine y autoliquidación de la tasa, según modelo que se determinará y que tendrá la consideración de liquidación provisional sujeto a comprobación.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia se variase o ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e Ingreso.-

Artículo 9º.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución Municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Sanciones.-

Artículo 10º.- En materia de infracciones y sanciones tributarias rige la Ley General Tributaria, como texto legal directamente aplicable, en su modificación parcial aprobada por Ley 10/85 de 26 de Abril, y Real Decreto 2631/85 de 18 de Diciembre, sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal que consta de 10 artículos y aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 10 de Noviembre de 1.997, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P. y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 1.998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Salobreña a 16 de Octubre de 1.997.

Fdo. EL ALCALDE

DILIGENCIA: Aprobación de la presente Ordenanza:

Acuerdo provisional, Pleno..... 10.11.1997.

Publicación acuerdo provisional..... 24.11.1997.

Publicación definitiva..... 31.12.1997.

Entrada en vigor..... 01.01.1998.
Salobreña a 16 de Octubre de 1.997.
Fdo. EL INTERVENTOR

DILIGENCIA: Modificación de la presente Ordenanza:

Acuerdo provisional, Pleno 02.11.1999.
Publicación acuerdo provisional 11.11.1999.
Publicación definitiva 31.12.1999.
Entrada en vigor 01.01.2000.
Salobreña a Diciembre de 1.999.
Fdo. EL INTERVENTOR

DILIGENCIA: Modificación de la presente Ordenanza:

Adaptación al Euro e incremento del ipc de 2000 y 2001 del 6%.
Acuerdo provisional, Pleno 03.09.2001.
Publicación acuerdo provisional. Pendiente
Publicación definitiva . Pendiente
Entrada en vigor 01.01.2002.
Salobreña, Septiembre de 2001.
Fdo. EL INTERVENTOR